

ESTABLECE FORMATO, CONTENIDO Y MEDIO DE ENVÍO DEL REPORTE DE SALDOS Y SUMAS DE ABONOS DE CUENTAS FINANCIERAS, SEGÚN ARTÍCULO 85 BIS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

SANTIAGO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 113.-

VISTOS: Lo establecido en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980; en los artículos 6°, letra A, N° 1, 10, 21, 35 y 85 bis del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en el apartado 2 del Artículo Único y Artículo transitorio de la Ley N° 21.453, que Modifica el Código Tributario obligando a Bancos y otras instituciones financieras a entregar información sobre saldos y sumas de abonos en cuentas financieras al Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de junio de 2022; y,

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 6°, letra A, del Código Tributario y el artículo 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, facultan al Director para fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2° Que, el N° 2 de la Ley N° 21.453 incorporó un nuevo artículo 85 bis al Código Tributario, contenido en el artículo 1° D.L. N° 830 de 1974, estableciendo a los bancos e instituciones financieras individualizadas en su letra a), la obligación de informar los saldos y abonos de productos o instrumentos que indica, cuyos montos diarios, semanales o mensuales sean iguales o superiores a 1.500 unidades de fomento, respecto de personas naturales, jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile, o que se hayan constituido o establecido en el país.

3° Que, a través de la Circular N° 47 de 2022 se impartieron instrucciones administrativas respecto de la nueva normativa contenida en el artículo 85 bis del Código Tributario, respecto de la obligación de informar y los antecedentes a remitir por parte de bancos e instituciones financieras en cumplimiento de la disposición legal señalada.

4° Que, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el nuevo artículo 85 bis al Código Tributario es necesario establecer el formato del reporte a través del cual los entes obligados podrán declarar los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia, así como las sumas de abonos que mantengan sus titulares que sean personas naturales o jurídicas, patrimonios de afectación u otras entidades, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país.

SE RESUELVE:

1° Los Bancos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetas a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las Compañías de Seguros y las entidades privadas de depósito y custodia de valores, estarán obligadas a enviar al Servicio el **Formulario N° 1955 denominado “Reporte de saldos y sumas de abonos de cuentas financieras, según el art. 85 bis del Código Tributario”**, el cual estará disponible en el sitio web del Servicio, www.sii.cl. Tal obligación regirá en la medida que los saldos diarios, semanales disponibles o sumas mensuales de abonos de las familias de productos o instrumentos que se señalan en el párrafo siguiente, en su conjunto, sean iguales o superiores a 1.500 unidades de

fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares al que pertenezcan. Por tanto, para establecer el límite de 1.500 Unidades de Fomento, deben considerarse todos los productos o instrumentos que un titular tiene en la institución que reporta en un mes determinado. De esta forma, por ejemplo, si un titular mantiene cuatro cuentas corrientes en una misma institución, tal información se reportará en una sola línea de registro, identificando la familia "cuentas corrientes" con el código correspondiente según se instruye en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Los productos e instrumentos que las instituciones señaladas en el párrafo anterior deberán tener en consideración a efectos de determinar si están obligados a informar, y respecto de las cuales deberán entregar la información respectiva, son los siguientes:

- a) Cuentas corrientes bancarias;
- b) Depósitos a plazo;
- c) Depósitos a la vista;
- d) Vales vista;
- e) Cuentas a la vista;
- f) Cuentas de ahorro a plazo;
- g) Cuentas de ahorro a la vista;
- h) Cuentas de ahorro a plazo para la vivienda;
- i) Cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos;
- j) Cuentas de ahorro a plazo para la Educación Superior reguladas por el Banco Central de Chile conforme al artículo 35, N° 1, de su ley orgánica;
- k) Cuentas de custodia reguladas en la Ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores; y
- l) Contratos de seguros con cuenta de inversión o ahorro, o valor de rescate, o que garanticen un capital al término de un plazo,
- m) Contratos de rentas privadas, ya sean vitalicias o temporales.

2° Los montos de abonos a considerar para calcular el límite de las 1.500 unidades de fomento y, de esta forma, determinar la obligación de reportar el producto o instrumento de que se trate, en el período respectivo, corresponderá a aquellos abonos netos, esto es, sin considerar aquellos realizados entre productos o instrumentos de un mismo titular dentro de la misma institución informante. De esta forma, si se iguala o sobrepasa la cifra indicada en un día, semana o mes, se deben informar todos los productos o instrumentos que dicho titular mantiene, en forma individual o colectiva, en la institución financiera que informa, incluidos aquellos productos o instrumentos que individualmente tengan abonos netos por un monto menor a las 1.500 unidades de fomento. Lo anterior, es sin perjuicio que, de superarse el límite indicado, se deberán igualmente informar los montos totales de los abonos del mes respectivo.

Asimismo, tratándose de los saldos, para determinar el límite de 1.500 unidades de fomento, y de esta forma estar obligados a reportar el período respectivo, se debe considerar el monto del saldo inicial de todos los productos o instrumentos pertenecientes al titular y los movimientos del mes respectivo, de manera tal que, si se iguala o sobrepasa la cifra indicada en un día, semana o mes, se deben informar todos los productos o instrumentos que dicho titular mantiene, en forma individual o colectiva, en la institución financiera que informa, incluidos aquellos productos o instrumentos que individualmente tengan saldos por un monto menor a las 1.500 unidades de fomento.

En caso que se cancele o cierre una cuenta en el mismo período a informar en que se abrió, ésta debe ser informada si es que hasta la fecha de la cancelación o cierre el monto del saldo o valor de las cuentas financieras es igual o superior a las 1.500 unidades de fomento, según el valor de esta unidad el último día del mes al que corresponda el abono o saldo respectivo.

3° Para efectos de determinar el límite de las 1.500 unidades de fomento, tanto para saldos y sumas de abonos, se deberá considerar el valor de dicha unidad al último día del mes al que corresponda el abono o saldo que se deba informar.

4° Las entidades señaladas en el resolutivo 1°, obligadas a presentar el Reporte de saldos y sumas de abonos de cuentas financieras, deberán incorporar los antecedentes que se solicitan, agrupados en familias de productos, según el formato de reporte e instrucciones de llenado contenidos en los Anexos N°1 y N°2 de la presente resolución, respectivamente, los que forman parte integrante de ésta para todos los efectos legales. Para estos efectos, debe entenderse por familia al conjunto de productos o instrumentos de la misma naturaleza.

5° Los montos a reportar se informarán en pesos chilenos y corresponderá a un único valor por cada familia de productos o instrumentos del titular por cada periodo que se informe. Si un producto o instrumento a reportar se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América, o en otra moneda distinta del peso chileno o pactada en un índice de reajustabilidad, se deberá realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, publicado para el último día hábil del mes calendario que se informa, o del índice de reajustabilidad en su caso.

Tratándose de la cancelación de un producto o instrumento a reportar, se deberá informar en pesos chilenos se debe realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, o del índice de reajustabilidad en su caso, en la fecha de la cancelación o cierre del producto o instrumento a reportar.

Tratándose de productos o instrumentos suscritos por dos o más personas o entidades, se considerará como titulares a todas aquellas que estuvieren registradas o identificadas como tales por la entidad financiera. En este último caso, se repetirá la información reportada tantas veces como titulares tengan los productos o instrumentos a reportar.

6° La información referida a los controladores de los titulares y beneficiarios finales que sean contribuyentes personas naturales o jurídicas, patrimonios de afectación u otras entidades que tengan domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, a que se refiere la letra d) del artículo 85 bis del Código Tributario, podrá ser solicitada por el Servicio de Impuestos Internos, en virtud de sus facultades de fiscalización o en la ejecución de acciones de tratamiento que se lleven a cabo sobre la materia.

7° El reporte deberá ser presentado dentro de los 15 primeros días hábiles del mes marzo de cada año respecto de las operaciones y saldos correspondientes al año comercial anterior.

Para el año 2023, el reporte deberá presentarse en el período que abarca desde el 1 al 21 de marzo y deberá considerar los saldos y abonos mantenidos o generados a contar del 1 de octubre de 2022, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

8° La contravención o incumplimiento de la obligación de presentar el reporte en los casos, forma y oportunidad señalados en la presente resolución será sancionado en la forma prescrita en el Artículo 85 bis, letra k) del Código Tributario, según corresponda.

9° Lo señalado en la presente resolución será aplicable a los informes que deben presentarse de conformidad a lo que dispone el artículo 85 bis del Código Tributario, respecto de los saldos y abonos de los productos o instrumentos especificados que mantengan o se efectúen a contar del 01 de octubre de 2022.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

(FDO.) HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

[Anexo N° 1:](#) Formato del Reporte de saldos y sumas de abonos de cuentas financieras, según el art. 85 bis del Código Tributario, Formulario N° 1955.

[Anexo N° 2:](#) Instrucciones de llenado del Reporte de saldos y sumas de abonos de cuentas financieras, Formulario N° 1955.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

CSM/CGG/OEG/szb

Distribución:

- INTERNET

- DIARIO OFICIAL (EXTRACTO)